

Claudio Feijóo González*
José Luis Gómez Barroso**
David Rojo Alonso*

COMPETENCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES: EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN EUROPEA Y ANÁLISIS CRÍTICO DEL MARCO ACTUAL

El sector de las telecomunicaciones ha sufrido importantes cambios estructurales desde sus orígenes. Uno de los más importantes ha sido la introducción de competencia en el mercado mediante el proceso liberalizador acometido a nivel mundial, y concretamente en el ámbito comunitario. El presente artículo resume la evolución de esta regulación en la Unión Europea, describiendo las características más señaladas de cada fase y concluyendo con un análisis crítico del nuevo marco.

Palabras clave: telecomunicaciones, competencia, regulación, Unión Europea.

Clasificación JEL: L12, L51, L96.

1. Introducción

Culminando un proceso preparatorio que había durado unos diez años, el 1 de enero de 1998 quedó com-

pletamente liberalizado el mercado de redes y servicios de telecomunicación en la mayoría de los países de la Unión Europea.

Era claro que en un sector como el de las telecomunicaciones la competencia no iba a establecerse con rapidez con sólo derribar los obstáculos legales. Los ex monopolistas contaban con ventajas difíciles de enjugar por sus rivales. Como consecuencia, las normas que regulaban el nuevo entorno intentaban «dirigir» meticulosamente el desarrollo de la competencia. Los operadores, muy especialmente los ex monopolistas, habían de cumplir unas estrictas normas impuestas *ex-ante* con independencia de la situación real de los mercados.

* Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (GTIC). Departamento SSR. ETSI Telecomunicación. Universidad Politécnica de Madrid.

** Departamento de Economía Aplicada e Historia Económica. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

Los autores quieren agradecer el apoyo del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación (COIT) a través de su Cátedra en la Universidad Politécnica de Madrid dedicada a la regulación y políticas públicas en el ámbito de telecomunicaciones y Sociedad de la Información, temática alrededor de la cual gira el contenido del presente artículo.

Cumplida esta etapa inicial, era necesario adoptar un nuevo enfoque menos centrado en la mera apertura del mercado. En 2002 se publicó un paquete de Directivas entre cuyos objetivos se encuentra ofrecer una mayor autonomía a los agentes regulando su actividad de modo menos rígido. La principal novedad de este nuevo esquema normativo radica en el acercamiento de la regulación sectorial al Derecho de la competencia genérico. El criterio de cumplimiento incondicionado de las normas se sustituye por uno más selectivo: se aplicarán medidas correctoras únicamente en aquellos mercados en los que no se desarrolle un nivel de competencia efectivo. La regulación específica se circunscribe precisamente a estas medidas correctoras. La metodología para la definición y el análisis de los mercados parte de conceptos y métodos propios del Derecho de la competencia.

Este artículo estudia esta evolución de la legislación sobre competencia en el sector de las telecomunicaciones y examina críticamente el nuevo marco resultante de las Directivas de 2002.

En primer lugar, comenzamos estudiando las circunstancias que condujeron a la decisión de introducir competencia. En el apartado 3 se analizan las características de la primera legislación. A continuación, en el apartado 4 se estudia con detalle el ordenamiento vigente. El artículo finaliza con un análisis crítico de esta nueva legislación. Se analiza su conveniencia, se aventuran las barreras que puede encontrar su aplicación y se evalúa su potencialidad para alcanzar los que han de ser los objetivos últimos de toda política de competencia: el desarrollo de una competencia real, el progreso del mercado único europeo y la protección de los consumidores.

2. La apertura del sector de los servicios de telecomunicación: antecedentes y causas

Desde prácticamente el inicio del siglo XX había sido habitual que en cada Estado miembro de la luego Comunidad Económica Europea actuara un operador público (organismo administrativo o, en algún caso, empresa pública) que prestaba los servicios telefónico, postal y tele-

gráfico mientras que las funciones de reglamentación se ejercían desde la instancia administrativa de la que éste dependía. PTT, acrónimo de *Post, Telephone and Telegraph*, es el nombre con el que se conoce a este modelo europeo de empresa de telecomunicaciones.

La actividad de las PTT se puede interpretar como un triple monopolio: el despliegue de la red soporte de todas las actividades de telecomunicación, la operación de los servicios y el suministro de los aparatos terminales tanto para su venta como para su alquiler. De igual modo, como era también habitual, las industrias suministradoras orientaban su estrategia de acuerdo con las decisiones del sector público (GRETEL, 2000).

La primera grieta en este modelo monolítico fue una decisión adoptada por la Comisión en 1982, y sobre todo su confirmación por la Corte Europea de Justicia en 1985¹, por la que British Telecom no podría ya prohibir a otros competidores el envío de télex. El mensaje importante del caso BT fue que la Comisión era capaz de aplicar las reglas de competencia del Tratado de Roma en el ámbito de las telecomunicaciones, regulado hasta entonces por el derecho público de los diferentes Estados miembros (Knieps, 2001).

Por aquel entonces, el panorama del sector se estaba alterando radicalmente. El extraordinario proceso de transformación fue alimentado por un conjunto de factores económicos, políticos y tecnológicos.

Aunque siempre es difícil identificar una causa primera del cambio, nos inclinamos por opinar que en el origen de las transformaciones acaecidas en el sector de los servicios de telecomunicación se encuentran fundamentalmente razones tecnológicas². En efecto, incluso

¹ Sentencia de 20 de marzo de 1985. Italia contra Comisión. Asunto C-41/83 ECR 873. Curiosamente, el recurso fue presentado por el gobierno italiano, y no por BT. El gobierno británico, el primero europeo en introducir reformas, estaba del lado de la Comisión.

² Tras citar una serie de progresos tecnológicos, VIALLE (1998) considera difícil determinar si estos avances son la causa directa de la desregulación o bien si simplemente representan la «excusa» propicia tomada por las instancias reguladoras y políticas para introducir en el sector el deseado enfoque de competencia y liberalización.

cuando se admite que se pudieran dar las características de monopolio natural, este no es un concepto estático sino que puede ser puesto en cuestión con el tiempo, especialmente «cuando la actividad económica de que se trate sufre importantes mutaciones tecnológicas» (Noumba Um, 1997).

En el caso de las telecomunicaciones, la introducción paulatina de mejoras e innovaciones acabó posibilitando formas de ofrecer el servicio antes inviables. Los avances en conmutación, transmisión y señalización minaban lentamente los argumentos que sostenían los defensores del monopolio natural al reducir los costes de las redes, eliminar problemas de capacidad y disminuir muchas de las economías de escala (Cronin *et al.*, 1997). En la base de todos estos desarrollos nos encontramos con la digitalización: como dicen Dang Nguyen y Phan (2000) no sólo representó una mejora de la forma de «producir» los servicios de telecomunicación sino que la digitalización es también y sobre todo una «innovación de producto».

Para las empresas, el efecto inmediato de este progreso tecnológico fue la posibilidad de intercambiar grandes volúmenes de información con mayor facilidad y menor coste, iniciando así la transformación de muchos de sus procesos productivos. A medida que los servicios de telecomunicación asumían un papel estratégico en el funcionamiento de las empresas, precio, control, seguridad y fiabilidad se convirtieron en variables que requerían la atención de las organizaciones. Y había dudas de que la respuesta de los operadores tradicionales tuviera la calidad adecuada. En definitiva, las necesidades de las grandes compañías, que ya excedían la telefonía, reclamaban escenarios más flexibles de los que las rigideces de los algo vetustos monopolios nacionales ofrecían (Hayashi, 1992).

Por su lado, los propios monopolistas estaban dispuestos a admitir algún tipo de cambio al haberse alcanzado una cierta saturación del servicio básico. Del mismo modo, los proveedores de equipos de telecomunicaciones también mostraban su interés en acceder a nuevos mercados (Stern, 1995).

Por último, los vientos políticos que acompañaban a todo el proceso de cambio tecnológico y económico ya soplaban a favor de la liberalización y de la globalización de la economía.

A estas circunstancias genéricas se unían varias especificidades europeas³:

- En primer lugar, la más importante, la debilidad estructural de los mercados nacionales. Su tamaño se había quedado pequeño⁴ (y ya no bastaba para amortizar los costes crecientes en investigación y desarrollo que se requerían para mantenerse competitivos), los operadores estaban endeudados, la fragmentada industria de equipos colaboraba poco, cada nuevo producto debía ser testado y certificado bajo doce regímenes separados... Todo esto daba renovadas fuerzas al argumento del coste de la «no-Europa» (Simon, 1994). La creación de un mercado único europeo aparecía, en este ambiente, como la decisión más conveniente para garantizar la continuidad de una industria tecnológicamente puntera.

- Además, la Comunidad Europea no podía ignorar las consecuencias de las políticas ya adoptadas por otros Estados, en especial las de Estados Unidos y Japón (Knieps, 1990; Thatcher, 1999). Más aún considerando que las telecomunicaciones representaban un modo de bastión europeo en las tecnologías de la información dado el saldo comercial deficitario en informática, electrónica para el gran público, y componentes (Ungerer, 1990).

- Existe, por último, una reflexión relacionada con la política exterior: se hacía preciso definir una posición común en las negociaciones internacionales, especialmente en las del GATT (Blandin-Obernesser, 1996).

Rompiendo, pues, la compartimentación nacional, se confiaba en que los operadores podrían alcanzar la di-

³ Véase UNGERER y COSTELLO (1989) para conocer la situación del sector de las telecomunicaciones en los comienzos del proceso de liberalización.

⁴ Ningún mercado nacional europeo pasaba del 6 por 100 del total mundial frente, por ejemplo, al 35 por 100 que representaba el de los Estados Unidos.

menación óptima para situarse en el mercado europeo y, desde ahí, competir en todo el mundo. De hecho, el Libro Verde de 1987 [LUE1], documento seminal en toda la política europea de liberalización, se abre con la siguiente afirmación: «ante el rapidísimo desarrollo de un mercado mundial de las telecomunicaciones y de las tecnologías de la información, la Comunidad necesita establecer estructuras de mercado competitivas que le permitan alcanzar el dinamismo desarrollado en este terreno por Estados Unidos y Japón».

No obstante, el Libro Verde deja claro en otros párrafos que el envite en la política de telecomunicaciones iba más allá. Desde luego, no olvida que el principal motor de la liberalización ha de ser ofrecer servicios de calidad a coste competitivo a los usuarios intermedios o finales de las redes de telecomunicación (Schneider *et al.*, 1994) ni que la provisión de infraestructura y servicios de telecomunicación desempeña un papel integrador crucial en la construcción del sistema comunitario (Holmes, 1990).

3. La aprobación del primer marco del entorno liberalizado

Las principales líneas de acción que se proponían en el Libro Verde de 1987 eran las siguientes:

— Liberalización de los mercados de equipos terminales de telecomunicación separando su compra o alquiler de la provisión del servicio.

— Creación de un mercado común de servicios de telecomunicaciones, liberalizando los servicios de valor añadido y de transmisión de datos aunque manteniendo el monopolio de la telefonía.

— Armonización de las redes nacionales para posibilitar la oferta, en libre competencia, de los servicios liberalizados.

— Separación entre las actividades de regulación y de explotación.

Estas propuestas fueron desarrolladas en los cinco años siguientes. El proceso era complicado pues había de mantenerse un delicado balance entre, de un lado, li-

beralización y armonización, y del otro, aún más complicado, entre competencia y servicio público. El denominado Compromiso de 1989 acordado entre las instituciones de la Comunidad Europea contribuyó en gran manera a hacerlo avanzar. El casi inmediato reflejo de este acuerdo son las dos Directivas de la Comisión que introducían competencia en los mercados de equipos⁵ [LUE2] y servicios⁶ [LUE4] de telecomunicaciones respectivamente, y también la Directiva del Consejo que establecía un marco para la armonización del acceso a las redes de todos los países a través de lo que se conoce como oferta de red abierta [LUE3].

En 1992 se procedió a una revisión de la situación del sector [LUE5] que sirvió de palanca para que el Consejo diera un nuevo y definitivo impulso político al proceso de liberalización [LUE6], proceso que culminó, para la mayor parte de los países europeos, el 1 de enero de 1998.

A finales de 1993, un apoyo externo a todo el proceso vino dado por el Libro Blanco de la Comisión sobre crecimiento, competitividad y empleo [LUE7]. Contó con el pleno apoyo político del Consejo y situó la política de telecomunicaciones en el corazón de toda la actividad comunitaria. Adentrándose en el camino abierto, el «Informe Bangemann» (en forma de Recomendaciones al Consejo y con el título de «Europa y la Sociedad global de la Información» [LUE8]) confirmó la agenda prevista, haciendo hincapié en la importancia de avanzar con rapidez hacia un entorno liberalizado.

En los años siguientes se fueron aprobando normas que progresivamente introducían mayores niveles de competencia y que preparaban el mercado para su li-

⁵ Se suprimían los derechos especiales y exclusivos de importación, comercialización, conexión, puesta en servicio y mantenimiento de los equipos terminales existentes a la fecha en los Estados miembros.

⁶ Se suprimían los derechos especiales y exclusivos garantizados por los Estados miembros a sus respectivos operadores de telecomunicaciones para el suministro de servicios de valor añadido (para finales de 1990) y servicios de datos (para finales de 1992). Se alteraba la estricta definición del monopolio de telefonía, liberalizando el servicio cuando no se suministraba para el público (por ejemplo, en grupo cerrado de usuarios).

beralización plena⁷. Las Directivas iniciales de competencia de servicios fueron progresivamente modificadas para adaptarlas a las nuevas situaciones. En orden cronológico los hitos más importantes del proceso fueron:

— Las comunicaciones por satélite se liberalizaron completamente en 1994 [LUE9].

— En 1995 se eliminaron las restricciones al uso de las infraestructuras de televisión por cable para ofrecer todo tipo de servicios de telecomunicación [LUE10].

— En 1996 se permitió la prestación en libre competencia de los servicios de comunicaciones móviles [LUE11].

— También en 1996 se aprobó la Directiva que marcaba la liberalización de todos los servicios y redes de telecomunicaciones para el 1 de enero de 1998 (con unos períodos de transición adicionales para España, Irlanda, Grecia, Portugal y Luxemburgo), incluidos los servicios de telefonía local y el establecimiento y explotación de redes alternativas de telecomunicaciones [LUE12].

Finalmente, en una última etapa se aprobaron las normas que habían de suponer los pilares del entorno liberalizado: procedimiento de entrada en el mercado [LUE13], interconexión [LUE14], servicio universal [LUE15] y numeración [LUE16].

Puesto que se trataba del marco normativo que había de gestionar la transición del monopolio a la competencia el acento estaba puesto en la introducción de competencia en los mercados. En consecuencia, el objetivo de la intervención de las autoridades nacionales era, en gran medida, el fomento del acceso al mercado de operadores alternativos al tradicional.

⁷ Véase un análisis cronológico de las etapas de la liberalización en GÓMEZ BARROSO (2000) o en ALABÁU (1998), que realiza su examen centrándose en cada una de las políticas concretas. Para conocer el fundamento jurídico de todo el proceso a partir del texto de los tratados fundacionales consúltese DE LA QUADRA-SALCEDO (1995) o LAROUCHE (2000).

4. El marco regulador actual

Casi recién completada la primera normativa comenzaba ya un replanteamiento de la legislación comunitaria. En la llamada «Revisión de 1999» [LUE17] se afrontó la «adaptación de la regulación al entorno convergente». El resultado de este largo proceso de reforma⁸ son seis normas que forman el nuevo marco regulador para las «comunicaciones electrónicas»⁹: una Directiva marco [LUE18], cuatro Directivas específicas (de autorización [LUE19], de acceso [LUE20], de servicio universal [LUE21] y sobre protección de datos [LUE23]) y una Decisión (espectro radioeléctrico [LUE22]).

La idea subyacente en el nuevo marco regulador es la confianza que se deposita en las reglas generales de defensa de la competencia. Una vez acotados los mercados, el nivel de intervención se determina, siguiendo el principio de proporcionalidad, tras analizar el grado de competencia efectiva alcanzado en dicho mercado y su evolución prospectiva.

En función del resultado de este análisis, pueden darse dos situaciones que serán tratadas de una manera claramente distinta:

— Existencia de competencia efectiva en un determinado mercado: se aplicarán *ex-post* las medidas generales *anti-trust* si en el futuro es preciso afrontar posibles abusos de posición de dominio o situaciones que pudieran poner en peligro el escenario de competencia.

— Existencia de competencia inmadura e insuficiente en el mercado: la correspondiente Autoridad Nacional de Regulación (ANR) impondrá, previa justificación de

⁸ En GRETEL (2002) se describe minuciosamente todo el proceso de creación de este nuevo marco y se enjuicia el resultado final. Cabe decir que existe una Directiva adicional, de septiembre de 2002 [LUE25], que fundamentalmente suprime los derechos exclusivos o especiales que, para la creación de redes o para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, pudieran quedar en pie, algo necesario puesto que la Directiva 90/388/CEE no había sido expresamente derogada.

⁹ A pesar de este título más amplio y de que la convergencia entre sectores era la guía para la renovación, el audiovisual, manteniendo la tradición histórica, queda fuera de este marco.

su decisión, obligaciones *ex-ante* a los operadores considerados como poseedores de peso significativo en el mercado (PSM). Estas obligaciones estarán sometidas a revisión, de forma que podrían ser modificadas o eliminadas en posteriores análisis, si se observa que el objetivo de alcanzar una competencia efectiva sostenible ya ha sido conseguido.

Sintetizando, son tres las etapas que debe seguir el procedimiento de actuación de las ANR. El acierto en la aplicación de las normas en cada una de estas etapas es factor crítico para el éxito de la implantación de este marco:

1. Identificación y definición de los mercados susceptibles de ser regulados (mercados relevantes).
2. Análisis de cada uno de los mercados relevantes y determinación de la existencia o no de operadores con PSM.
3. En los casos que así lo requieran, imposición de remedios/obligaciones acordes con el problema de competencia detectado.

Para llevar a cabo las dos primeras tareas, las ANR deben aplicar la metodología empleada por los organismos que velan por la competencia general en los mercados, es decir, por las denominadas Autoridades Nacionales de la Competencia (ANC), lo que incluye la necesaria coordinación entre ambas autoridades.

Definición de los mercados relevantes

El enfoque cambia radicalmente respecto al marco regulador precedente en el que se habían «predefinido» cuatro mercados: telefonía fija, telefonía móvil, interconexión y circuitos alquilados. En el nuevo marco regulador se establece de modo genérico que las ANR identificarán los mercados de acuerdo con las prácticas habituales seguidas en el Derecho de la competencia.

No obstante lo anterior, la Directiva marco encomendaba a la Comisión en su artículo 15 la identificación de aquellos mercados de productos y servicios en los que podría estar justificada la regulación *ex-ante*. La Comisión Europea cumplió con el mandato de la Directiva

con la publicación de una Recomendación en febrero de 2003 [LUE26].

Según lo expuesto en uno de los considerandos de esta Recomendación, en la identificación de los mercados, siempre de conformidad con los principios de la legislación sobre competencia, se han valorado tres criterios acumulativos que han de concurrir de forma simultánea:

— *Criterio estático*: establece si un determinado mercado presenta obstáculos «considerables y no transitorios» a la entrada de nuevos operadores.

— *Criterio dinámico*: valora que, en ausencia de intervención administrativa, no exista evolución previsible del mercado hacia la competencia. El horizonte temporal para esta valoración abarcará hasta el momento previsto en la norma para proceder a una revisión de la definición de los mercados.

— *Criterio de eficiencia relativa*: evalúa si la legislación en materia de competencia es o no suficiente para asegurar el correcto funcionamiento de cada mercado. Como parte de este criterio se entiende, además, que los mercados nuevos y emergentes, en los que pueda constatarse una situación de poder de mercado debida a la ventaja adquirida por el primero en actuar, no deben someterse en sus comienzos a regulación *ex-ante*.

La Recomendación ha identificado 18 mercados, 11 de los cuales son mayoristas y los siete restantes minoristas (véase el Recuadro 1). Sin embargo, puesto que se trata de un instrumento jurídico de carácter no vinculante (Recomendación), las ANR podrán adaptar este listado a sus circunstancias nacionales. El artículo 15 de la Directiva marco también exigía a la Comisión la elaboración de unas directrices sobre análisis de los mercados y evaluación del PSM; se publicaron en el Diario Oficial de 11 de julio de 2002 [LUE24]. Este documento incluye un apartado dedicado a describir los criterios que habrán de seguir las ANR para acotar los mercados por productos o servicios (agrupando todos aquellos suficientemente intercambiables tanto desde el punto de vista de la oferta como de la demanda) y para determinar su dimensión geográfica.

RECUADRO 1

MERCADOS MINORISTAS Y MAYORISTAS IDENTIFICADOS POR LA COMISIÓN EUROPEA

MINORISTAS		
	Acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija	Residencial (1) No residencial (2)
Fijo	Servicios telefónicos disponibles al público prestados en una ubicación fija	Locales y/o Nacionales Residencial (3) No residencial (5)
		Internacional Residencial (4) No residencial (6)
	Conjunto mínimo de líneas arrendadas hasta 2 Mb/s inclusive (7)	
MAYORISTAS		
	Red telefónica pública facilitada en una ubicación fija	Origen de llamadas (8) Terminación de llamadas en redes telefónicas públicas individuales (9)
Fijo	Servicios de tránsito en la red pública de telefonía fija (10)	
	Acceso desagregado al por mayor (incluido el acceso compartido) a los bucles y sub-bucles metálicos a efectos de la prestación de servicios de banda ancha y vocales (11)	
	Acceso de banda ancha al por mayor. Incluye el acceso indirecto (12)	
	Segmentos de terminación de las líneas alquiladas al por mayor (13)	
	Segmentos troncales de líneas alquiladas al por mayor (14)	
Móvil	Acceso y originación de llamadas en las redes públicas de telefonía móvil (15)	
	Terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales (16)	
	Mercado nacional al por mayor de itinerancia internacional en redes públicas de telefonía móvil (17)	
Portador de servicios audiovisuales	Servicios de transmisión de emisiones difundidas para entregar contenidos difundidos a los usuarios finales (18)	

FUENTE: Recomendación de 11 de febrero de 2003 [LUE26].

No obstante lo anterior, la libertad de decisión de las ANR nacionales no es absoluta: en caso de discrepancia con la relación incluida en la Recomendación, la nueva definición necesita la autorización previa de la Comisión¹⁰.

La primera revisión de la Recomendación estaba prevista para junio de 2004, lo que dejaba a todas luces un margen temporal muy pequeño a los Estados miembros para completar el proceso. De hecho, llegada esta fecha, la Comisión aplazó la tarea hasta fin de 2005. En su nota exponía tres causas: el retraso de la mayor parte de los Estados en completar los análisis (y en algunos casos incluso en transponer el nuevo

¹⁰ Según el artículo 7.4 de la Directiva marco, con objeto de consolidar el mercado interior.

marco¹¹), la aparente estabilidad de los mercados, y, como consecuencia de las anteriores, la necesidad de ofrecer un panorama estable a las ANR que, en su mayor parte, siguen trabajando en los primeros análisis.

Análisis de los mercados y determinación del peso significativo en el mercado

Como regla general, el análisis de los mercados y la evaluación del PSM debe ser acorde con los principios del Derecho de la competencia. Más en particular debe estar orientado por las directrices publicadas por la Comisión en julio de 2002, ya citadas en el apartado anterior [LUE24].

En los mercados definidos con arreglo al marco regulador de 1998, las ANR debían designar una empresa como poseedora de PSM cuando su cuota de mercado superara el 25 por 100, teniendo la posibilidad de apartarse de este mínimo en determinadas circunstancias (tomando en consideración la capacidad de la empresa para influir en el mercado).

Frente a esta definición inflexible del umbral, ahora se establece una nueva definición de PSM equivalente a la de dominancia, tal como se aplica en la práctica *anti-trust*. Las directrices de la Comisión subrayan que la existencia de una posición dominante no puede determinarse exclusivamente sobre la base de una elevada cuota de mercado. Se sugiere que las ANR deben acometer un análisis global y pormenorizado de las características económicas del mercado pertinente antes de sacar conclusiones en cuanto a la existencia de PSM.

Se ofrece una larga lista de criterios que pueden emplearse para medir la capacidad de una empresa para comportarse «en medida apreciable con independencia de sus competidores, clientes y consumidores»: envergadura global de la empresa, control de una infraestructura no reproducible fácilmente, superioridad tecnológica, poder compensatorio bajo o inexistente, acceso fácil o privilegiado a los mercados financieros o a recursos de capital, diversificación de productos o servicios (por ejemplo, agrupación de productos o servicios), economías de escala, economías de alcance, integración vertical, red de distribución y venta muy desarrollada, ausencia de competencia potencial, obstáculos a la expansión. La posición dominante puede derivarse de una combinación de estos criterios, aunque considerados uno por uno no resulten necesariamente determinantes. Siempre habrán de tenerse en cuenta las características particulares del mercado pertinente.

Las directrices también completan la guía para evaluar las posibles situaciones de dominancia conjunta que se había avanzado en el anexo II de la Directiva marco.

Es de destacar que la Directiva marco también concede a la Comisión la facultad de oponerse a toda decisión sobre existencia de PSM dictada por una ANR, siempre que considere que «podría obstaculizar el mercado interior o albergue serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el Derecho comunitario».

Imposición de obligaciones

Cuando una ANR llegue a la conclusión de que un mercado es realmente competitivo, no impondrá ninguna obligación e incluso, en caso de existir, suprimirá las que hubiera.

Por el contrario, determinar que en el mercado no existe competencia efectiva equivale a determinar que existe posición dominante y ello conlleva, necesariamente, a la imposición de obligaciones a las empresas designadas como poseedoras de PSM. La aplicación de las medidas correctoras no está predeterminada (como sucedía en el marco anterior) sino que las ANR disponen de un «menú»

¹¹ Existieron procedimientos de infracción abiertos contra varios Estados miembros por incumplir (en algunos casos manifiestamente) el plazo de transposición que finalizaba el 25 de julio de 2003. En abril de 2005 había abiertos procedimientos contra diez Estados (Alemania, Austria, Eslovaquia, Finlandia, Italia, Letonia, Malta, Países Bajos, Polonia y Portugal) por incorrecciones en las normas aprobadas o errónea aplicación práctica.

de posibles remedios que habrán de ajustar a cada caso concreto. La intervención se graduará de acuerdo con los resultados del análisis del mercado, siempre con el requisito mínimo de establecer «al menos una» obligación. Existe el objetivo explícito de ir minorando el grado de intervención a medida que la competencia avance.

Las obligaciones específicas que pueden imponerse dependen de si se trata de mercados al por mayor o al por menor¹²:

- Las obligaciones relacionadas con los mercados al por mayor están principalmente contenidas en los artículos 9 a 13 de la Directiva de acceso [LUE20]: transparencia, no discriminación, separación contable, obligaciones relativas al acceso a recursos específicos de las redes y a su utilización, y obligaciones de control de precios y contabilidad de costes. Además, el artículo 8 prevé que las ANR podrán imponer obligaciones que no figuren en esta lista. A tal efecto, deberán solicitarlo a la Comisión, que adoptará una Decisión por la que se autorizará o no a la ANR a imponer tales obligaciones.

- Un buen número de obligaciones relacionadas con los mercados al por menor aparecen en los artículos 17 a 19 de la Directiva de servicio universal [LUE21]: controles de regulación de los servicios al público (incluyendo el control de precios), disponibilidad de un conjunto mínimo de líneas arrendadas, y selección y preselección del operador.

En el caso de productos o de servicios que son transnacionales, y cubren toda la Comunidad o una parte sustancial de ésta, las ANR afectadas deberán llevar a cabo un análisis conjunto del mercado y decidir si resulta necesario imponer obligaciones. Su definición corresponde a la Comisión que debería, a este fin, adoptar una Decisión.

5. Conclusiones. Análisis crítico del nuevo marco

La gran novedad del nuevo marco regulador de las comunicaciones electrónicas radica, fundamentalmente

y como se ha venido describiendo, en la adopción sistemática de conceptos e instrumentos teóricos del Derecho de la competencia.

Partiendo de la asunción de que la liberalización y la apertura de los mercados suponen el modelo más eficiente de asignación de recursos y de desarrollo del propio sector, este nuevo enfoque es positivo. Una aplicación, de la manera más eficiente, rápida y transparente posible, del nuevo modelo regulador, favorecerá el desarrollo, no sólo del nivel de competencia sectorial, sino de la Sociedad de la Información en la Unión Europea.

Sin embargo, hay razones para opinar que, si bien es cierto que el nuevo marco supone un paso más hacia la desregulación sectorial, el acercamiento a la normalidad es aún incipiente.

Sobre la convergencia entre regulación sectorial y el Derecho de la competencia

El nuevo marco regulador europeo de las comunicaciones electrónicas limita la posibilidad de intervención *ex-ante* a los mercados en los que uno o varios operadores disfrutan de una posición dominante. Este alineamiento con las prácticas tradicionales de política de competencia es una evidente mejora respecto al marco normativo precedente. El criterio anteriormente utilizado, estricto y ceñido exclusivamente a la posesión de una determinada cuota de mercado, pretendía limitar el comportamiento de los operadores ex monopolistas (pues eran éstos los únicos que alcanzaban tales cuotas); el modelo puede ser considerado válido admitiendo la premisa de que la anterior regulación se había diseñado para hacer viable la transición desde el monopolio a la libre competencia. Dado el desarrollo de los mercados en los últimos años, el enfoque centrado exclusivamente en las cuotas de mercado no encuentra justificación cuando se hace un análisis atendiendo a criterios de Derecho de la competencia. Es necesario considerar una serie de elementos adicionales antes de concluir la existencia o no de dominancia como, en efecto, así se determina en la nueva regulación.

¹² Véase una crítica de la oportunidad de la imposición de algunas de estas obligaciones en CAVE (2004).

Sin embargo, aunque la convergencia entre la regulación sectorial y de competencia ha avanzado de una manera positiva, existen determinados aspectos del nuevo marco que hacen pensar claramente en que dicha convergencia no es total.

Una diferencia básica que distingue al nuevo esquema del genérico Derecho de la competencia es la equivalencia entre dominancia y ausencia de competencia efectiva. La política de defensa de la competencia no penaliza la existencia de posición de dominio en sí misma, sino el aprovechamiento de esta situación, lo que implica que un mercado podría ser efectivamente competitivo, pese a existir empresas con posición dominante, si se diesen determinadas restricciones en la propia dinámica del mercado que impidieran dicho abuso. En cambio, la normativa sectorial considera que en todo mercado en el que exista una posición de dominio, individual o conjunta, es necesaria la regulación *ex-ante* (mediante la imposición de al menos una obligación de entre el conjunto posible), esto es, antes de observarse cualquier comportamiento o efecto realmente anticompetitivo.

Por otro lado, un problema añadido es que el procedimiento diseñado se limita a identificar la existencia de PSM en mercados individuales pero no en un subconjunto de mercados relacionados, algo frecuente en el sector de las comunicaciones electrónicas (De Streef, 2004).

Asimismo, como analizaremos más adelante, la identificación de mercados realizada por la Comisión podría plantear un problema de fondo al condicionar el proceso de análisis de mercados de las ANR.

Sobre la aplicación de los criterios del Derecho de la competencia

La discrecionalidad con que cuentan las ANR en la aplicación de las normas es amplia pese a hallarse en ocasiones condicionada. Este hecho dota de flexibilidad a la nueva regulación pero, a su vez, introduce el riesgo de contribuir a una cierta incertidumbre. La transparen-

cia a lo largo de todo el proceso se vuelve, entonces, una cuestión de indudable importancia.

Por otro lado, las funciones de reglamentación en el nivel nacional no están, por lo general, reservadas a una única ANR. La existencia de diversos poderes públicos con capacidad de intervención, posiblemente con puntos de vista diferentes sobre el funcionamiento del sector de las comunicaciones electrónicas y a veces sin órganos de coordinación, podría poner en peligro la homogeneidad que se espera en la aplicación de los diferentes instrumentos reguladores. Indudablemente, la aparición de desconcierto y de inseguridad jurídica en los distintos agentes económicos es algo que no debe permitirse.

Sobre la definición de mercados relevantes

El criterio de sustituibilidad desde el punto de vista de la demanda es primordial para delimitar el conjunto de productos/servicios que forman parte de un determinado mercado. A este criterio se suman la sustituibilidad desde la oferta y la competencia potencial.

Centrándonos en el criterio de intercambiabilidad desde la demanda, la metodología de definición y análisis de los mercados del nuevo marco debería respetar dos principios elementales:

— Ha de ser tecnológicamente neutral, es decir, la definición y análisis de los mercados ha de realizarse con independencia de la tecnología

— Ha de dejar al margen la regulación de transición diseñada para la apertura de los mercados y que, sin embargo, aún caracteriza y condiciona el sector a día de hoy

No cabe duda de que este enfoque exige un cambio de tendencia respecto al marco precedente, muy ligado a una separación de mercados realizada en base a criterios tecnológicos. En esta nueva fase, este criterio debería ceder ante otros más ajustados a la realidad actual del sector (piénsese en el creciente grado de sustitución entre la telefonía fija y la móvil, mercados hasta el momento absolutamente independientes). La convergen-

cia tecnológica implica que, cada vez con más frecuencia, un mismo servicio puede ser prestado a través de diferentes plataformas¹³.

En este sentido, la definición de mercados realizada en la Recomendación de la Comisión no está completamente alineada con el contexto ya existente y resulta, más bien, ser una solución de compromiso entre el modelo anterior y el futuro. Existen ya hoy numerosos ejemplos de ofertas comerciales que requieren una aproximación diferente a la utilizada. Por citar algunos ejemplos, considérese, aparte de la ya señalada convergencia hacia un único mercado de voz que valora primordialmente la movilidad, la creciente y compleja relación entre banda ancha y voz (muy especialmente con el progreso de VoIP), o la integración en una única oferta de aplicaciones y contenidos audiovisuales con los servicios básicos y tradicionales de las comunicaciones electrónicas (voz y acceso a Internet).

Dilatar en el tiempo este cambio necesario podría llevarnos a un círculo perverso en el que, en vez de adaptar la regulación y sus objetivos a la situación de los mercados, la regulación sea una traba para que los mercados superen cuanto antes la herencia aún muy visible de la situación monopolística de partida.

Sobre los mercados emergentes

La innovación en redes, servicios y aplicaciones es uno de los objetivos principales impulsados en la última década mediante la liberalización del sector de las telecomunicaciones a la vez que un aspecto fundamental en las estrategias competitivas de los agentes del mercado. Por ello debe constituir un pilar básico sobre el

que se desarrolle y asiente la Sociedad de la Información en los próximos años.

Por tanto, es de la mayor trascendencia que la regulación no constituya una barrera artificial para el desarrollo de nuevos servicios y aplicaciones que satisfagan las necesidades de los usuarios. Sin embargo, estos mercados emergentes no son «puros» y, en su mayor parte, se apoyan de una u otra manera en los mercados ya existentes, haciendo por tanto muy difícil que, con el enfoque actualmente adoptado, no soporten *a priori* una fuerte carga reguladora.

Como se reconoce en el nuevo marco, en estos mercados emergentes o en expansión es probable que el líder del mercado conquiste una porción sustancial del negocio. Sin perjuicio de que en casos particulares proceda una intervención por parte de las autoridades de competencia, hay que recalcar la importancia de evitar la imposición prematura de obligaciones *ex-ante*, algo que podría influir indebidamente en las condiciones en que la competencia futura tome forma. Más aún, considerando que la intervención *ex-post* siempre es posible y que los mercados relevantes son reevaluados periódicamente.

A todo lo anterior, hay que añadir un problema adicional y es que el impulso de determinados servicios o aplicaciones novedosos forma parte de políticas para el desarrollo de la Sociedad de la Información, políticas no siempre compatibles con objetivos de mayor competencia (Feijóo González *et al.*, 2006).

Sobre la actividad de las ANR en diferentes países

En aquellos Estados miembros que ya han culminado el análisis de los mercados, existen diferencias metodológicas en la aplicación de los conceptos relacionados con los mercados de referencia. Como ejemplo, en comparación con la lista de mercados previamente identificados en la Recomendación, en Portugal se ha realizado una agrupación de mercados que se consideran relacionados mientras que en el Reino Unido la ANR responsable los ha fragmentado aún más. No obstante,

¹³ Se puede definir «plataforma» como cada una de las soluciones válidas para satisfacer con una utilidad similar una concreta necesidad de información o de comunicación de los usuarios. Las plataformas pueden diferir en sus elementos tecnológicos (terminales, infraestructuras, servicios, tecnologías «soporte» o intermedias, aplicaciones) pero también en aspectos económicos (modelo de negocio, presentación de su oferta, diferenciación del producto final).

en junio de 2005 las definiciones de la Comisión se habían seguido en casi tres de cada cuatro casos de los 133 mercados analizados por las ANR de trece Estados; esto supone que 12 ANR no habían enviado aún ninguna notificación y que, globalmente, sólo un 30 por 100 de la tarea de análisis había sido completada (De Streel, 2005).

Asimismo, existen discrepancias notables en los procesos seguidos por los diferentes organismos reguladores nacionales, principalmente en cuanto a su grado de transparencia y, especialmente, en cuanto a los calendarios de actuación.

Es cierto que las circunstancias varían de unos países a otros. Pero no es menos cierto que una dispersión excesiva puede ir en detrimento del objetivo genérico de impulso del mercado interior a través de la homogeneización de las regulaciones nacionales. Además, esta dispersión puede dar argumentos para la interposición de litigios por los diferentes actores presentes en el mercado (especialmente operadores) que pueden acusar a las ANR del incumplimiento de la norma europea (Nihoul y Rodford, 2004). Por ello, cualquier desviación importante respecto a las líneas generales debería ser objetivamente justificada y fundamentada. Encontrar un adecuado equilibrio es una tarea en la que deben sumar fuerzas las ANR (especialmente mediante ETNO, su grupo de coordinación) y la Comisión.

7. Referencias bibliográficas

[1] ALABÁU, A. (1998): *La Unión Europea y su política de telecomunicaciones. En el camino hacia la Sociedad de la Información*, Fundación Airtel Móvil, Ávila.

[2] BLANDIN-OBERNESSER, A. (1996): *Le Régime Juridique Communautaire des Services de Télécommunications*, Armand Colin, París (Francia).

[3] CAVE, M. (2004): «An Economic Analysis of Remedies in Network Industries», en GERADIN, D. (editor): *Remedies in Network Industries: EC Competition Law vs. Sector-Specific Regulation*, páginas 1-19, Intersentia, Amberes-Oxford (Bélgica-Reino Unido).

[4] CRONIN, F. J.; COLLERAN, E.; MILLER, M. R. y RACZKOWSKI, R. (1997): «Local Exchange, Competition, Rate

Restructuring and Universal Service», en *Telecommunications Policy*, volumen 21, número 3 (abril), páginas 251-264.

[5] DANG NGUYEN, G. y PHAN, D. (2000): *Économie des télécommunications et de l'Internet*, Economica, París (Francia).

[6] DE LA QUADRA-SALCEDO, T. (1995): *Liberalización de las telecomunicaciones, servicio público y Constitución económica europea*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

[7] DE STREEL, A. (2005): «A first assessment of the new European regulatory framework for electronic communications», en *Communications & Stratégies*, número 58, páginas 141-170.

[8] DE STREEL, A. (2004): «Remedies in the electronic communications sector», en GERADIN, D. (editor), *Remedies in network industries: EC competition law vs. sector-specific regulation*, páginas 67-124, Intersentia, Amberes-Oxford (Bélgica-Reino Unido).

[9] FEIJÓO GONZÁLEZ, C.; GÓMEZ BARROSO, J. L.; RAMOS VILLAVERDE, S. y ROJO ALONSO, D. (2006): «Active policy measures against the digital divide based on mobile/wireless connectivity development: The Latvian experience», en *International Journal of Mobile Communications*, próxima publicación.

[10] GÓMEZ BARROSO, J. L. (2000): «Quince años de política europea de telecomunicaciones», en *Noticias de la Unión Europea*, número 183 (abril), páginas 67-74.

[11] GRETEL, Grupo de Regulación de las Telecomunicaciones (2002): *Nuevo diseño europeo de las telecomunicaciones, el audiovisual e Internet*, Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación, Madrid.

[12] GRETEL, Grupo de Regulación de las Telecomunicaciones (2000): *Convergencia, competencia y regulación en los mercados de las telecomunicaciones, el audiovisual e Internet*, Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación, Madrid.

[13] HAYASHI, K. (1992): «From network externalities to interconnection: the changing nature of networks and economy», en ANTONELLI, C. (editor), *The economics of information networks*, páginas 195-215, Elsevier Science Publishers, Ámsterdam (Países Bajos).

[14] HOLMES, P. (1990): «Telecommunications in the great game of integration», en LOCKSLEY, G. (editor), *The Single European Market and the information and communication technologies*, páginas 17-28, Belhaven Press, Londres (Reino Unido).

[15] KNIEPS, G. (2001): *Regulatory reform of European telecommunications: Past experience and forward-looking perspectives*, ponencia del «12th ITS (International Telecommunications Society) European Regional Conference», Dublín (Irlanda), 2-3 de septiembre. También localizable en <http://userpage.fu-berlin.de/~jmueller/its/conf/dub01/papers/knieps.pdf>.

[16] KNEIPS, G. (1990): «Deregulation in Europe: telecommunications and transportation», en MAJONE, G. (editor), *Deregulation or re-regulation? Regulatory reform in Europe and the United States*, páginas 72-100, Pinter Publishers, Londres (Reino Unido).

[17] LAROCHE, P. (2000): *Competition law and regulation in European telecommunications*, Hart Publishing, Oxford (Reino Unido).

[18] NIHOUL, P. y RODFORD, P. (2004): «EU electronic communications law. Competition and regulation in the European telecommunications market», Oxford University Press, Oxford (Reino Unido).

[19] NOUMBA UM, P. (1997): *La privatisation des télécommunications. Le cas des pays en développement*, L'Harmattan, París (Francia).

[20] SCHNEIDER, V.; DANG-NGUYEN, G. y WERLE, R. (1994): «Corporate actor networks in european policy-making: harmonizing telecommunications policy», en *Journal of Common Market Studies*, volumen 32, número 4 (diciembre), páginas 473-498.

[21] SIMON, J. P. (1994): «Vers une réglementation européenne unifiée? Généalogie de la réglementation des télécommunications (1973-1992)», en *Réseaux*, número 66 (julio/agosto), páginas 119-136.

[22] STERN, P. A. (1995): «Les télécommunications», en *Le Communicateur*, dossier número 28, «Services publics en concurrence», número trimestral «hiver», páginas 29-47.

[23] THATCHER, M. (1999): *The politics of telecommunications: national institutions, convergence and change*, Oxford University Press, Oxford (Reino Unido).

[24] UNGERER, H. (1990): «Comments on telecommunications regulatory reform in the European Community», en MAJONE, G. (editor), *Deregulation or re-regulation? Regulatory reform in Europe and the United States*, páginas 101-109, Pinter Publishers, Londres (Reino Unido).

[25] UNGERER, H. y COSTELLO, N. P. (1989): *Las telecomunicaciones en Europa*, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo (Luxemburgo).

[26] VIALLE, P. (1998): *Stratégies des opérateurs de télécoms*, Éditions Hermès, París (Francia).

ANEXO

Listado cronológico de normas europeas

- [LUE1] Libro Verde, de 30 de junio de 1987, sobre el desarrollo del mercado común de servicios y equipos de telecomunicación. COM(87) 290.
- [LUE2] Directiva 88/301/CEE de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, relativa a la competencia en los mercados de terminales de telecomunicaciones.
- [LUE3] Directiva 90/387/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones.
- [LUE4] Directiva 90/388/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los mercados de servicios de telecomunicaciones.
- [LUE5] Comunicación de la Comisión, de 21 de octubre de 1992. Informe de 1992 sobre la situación del sector de servicios de telecomunicación. SEC(92) 1.048.
- [LUE6] Resolución del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa al informe sobre la situación del sector de las telecomunicaciones y la necesidad de que prosiga el desarrollo en este mercado. 93/C 213/01.
- [LUE7] Libro Blanco, de 5 de diciembre de 1993, sobre el crecimiento, la competitividad y el empleo: «Retos y claves para entrar en el siglo XXI». COM(93) 700.
- [LUE8] Grupo de alto nivel sobre la sociedad de la información («Grupo Bangemann»). «Europa y la Sociedad global de la Información: Recomendaciones del grupo de alto nivel sobre la sociedad de la información al Consejo Europeo de Corfú». 26 de mayo de 1994. Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas. Bruselas.
- [LUE9] Directiva 94/46/CE de la Comisión, de 13 octubre de 1994, por la que se modifican las Directivas 88/301/CEE y 90/388/CEE especialmente en relación con las comunicaciones por satélite.
- [LUE10] Directiva 95/51/CE de la Comisión, de 18 octubre de 1995, por la que se modifica la directiva 90/388/CEE con respecto a la supresión de restricciones a la utilización de las redes de televisión por cable para la prestación de servicios de telecomunicaciones ya liberalizados.
- [LUE11] Directiva 96/2/CE de la Comisión, de 16 enero de 1996, por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE en relación con las comunicaciones móviles y personales.
- [LUE12] Directiva 96/19/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 1996, por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE en lo relativo a la instauración de la plena competencia en los mercados de telecomunicaciones.
- [LUE13] Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997, relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones.
- [LUE14] Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP).

ANEXO (continuación)**Listado cronológico de normas europeas**

- [LUE15] Directiva 98/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 1998, sobre la aplicación de la oferta de red abierta a la telefonía vocal y sobre el servicio universal de telecomunicaciones en un entorno competitivo (Sustituye a la Directiva 95/62/CE, de 13 de diciembre de 1995).
- [LUE16] Directiva 98/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, por la que se modifica la Directiva 97/33/CE en lo que se refiere a la portabilidad de los números entre operadores y la preselección del operador.
- [LUE17] Comunicación de la Comisión, de 10 de noviembre de 1999. «Hacia un nuevo marco para la infraestructura de comunicaciones electrónicas y los servicios asociados. Revisión de 1999 del sector de las comunicaciones». COM(1999) 539.
- [LUE18] Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.
- [LUE19] Directiva 2002/20/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.
- [LUE20] Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a sus interconexión.
- [LUE21] Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.
- [LUE22] Decisión 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea.
- [LUE23] Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas.
- [LUE24] Directrices de la Comisión sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas. 2002/C 165/03 (DOCE de 11 de julio de 2002).
- [LUE25] Directiva 2002/77/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002, relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.
- [LUE26] Recomendación de la Comisión, de 11 de febrero de 2003, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex-ante* de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas. 2003/311/CE.

